

# La responsabilidad y el deber de reparar por violaciones a los derechos humanos

MIGUEL MOGUEL\*

El breve análisis que a continuación describo, parte de una reflexión sobre el comportamiento del Estado –y de las instituciones de éste en su conjunto– a propósito de las condenas que ha recibido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Y es que entre 2009 y 2010 la Corte IDH condenó al Estado mexicano por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, imponiéndole con motivo de ellas un conjunto de mandamientos altamente específicos en materia de reparación del daño, los cuales debe cumplir ya que, en caso contrario, incurriría en una nueva violación por desatender las sentencias y por no satisfacer –de forma adecuada– el derecho de las víctimas a ser reparadas con motivo de la comisión de aquellas violaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece como límite para concluir el proceso de aprobación presupuestaria el 15 de noviembre de cada año. Sin embargo, como es del conocimiento público, dicho proceso –el correspondiente al año fiscal 2011– concluyó hace tan sólo unos cuantos días. En un hecho histórico y sin precedentes, la Cámara de Diputados –con el importante impulso de las comisiones ordinarias de Derechos Humanos, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de la Comisión Especial de Femicidios– hizo suya la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de estas sentencias mediante la aprobación de un rubro de gastos etiquetados para tal efecto.

Es importante apuntar que nuestro país ratificó en 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que en 1998 reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. De acuerdo con los artículos 67 de la CADH y 31 del Reglamento de la Corte IDH,

\* Coordinador del área de Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

México acepta y reconoce el carácter inapelable y definitivo de sus sentencias, y se obliga a cumplir en todos sus términos y plazos las disposiciones derivadas de las mismas.

### El surgimiento de la responsabilidad y de la obligación de reparar el daño cometido por el Estado

A diferencia de los tratados internacionales clásicos que sólo producen derechos y obligaciones entre los Estados que los suscriben, los tratados en materia de derechos humanos tienen la característica de que generan derechos a los particulares. De esta manera, cualquier persona puede exigir directamente del Estado la protección y garantía de los derechos previstos en estos tratados, al igual que lo haría con cualquier derecho contemplado por una norma nacional.

Y como todo derecho, su contenido lleva aparejadas obligaciones tanto positivas (de hacer) como negativas (de no hacer), de forma que el reconocimiento de un derecho –por ejemplo, a la vida, reconocido por la CADH– conlleva, por un lado, la afirmación frente al Estado de su respeto irrestricto, y por

otro, la prohibición explícita de ser privado de este derecho de forma arbitraria.

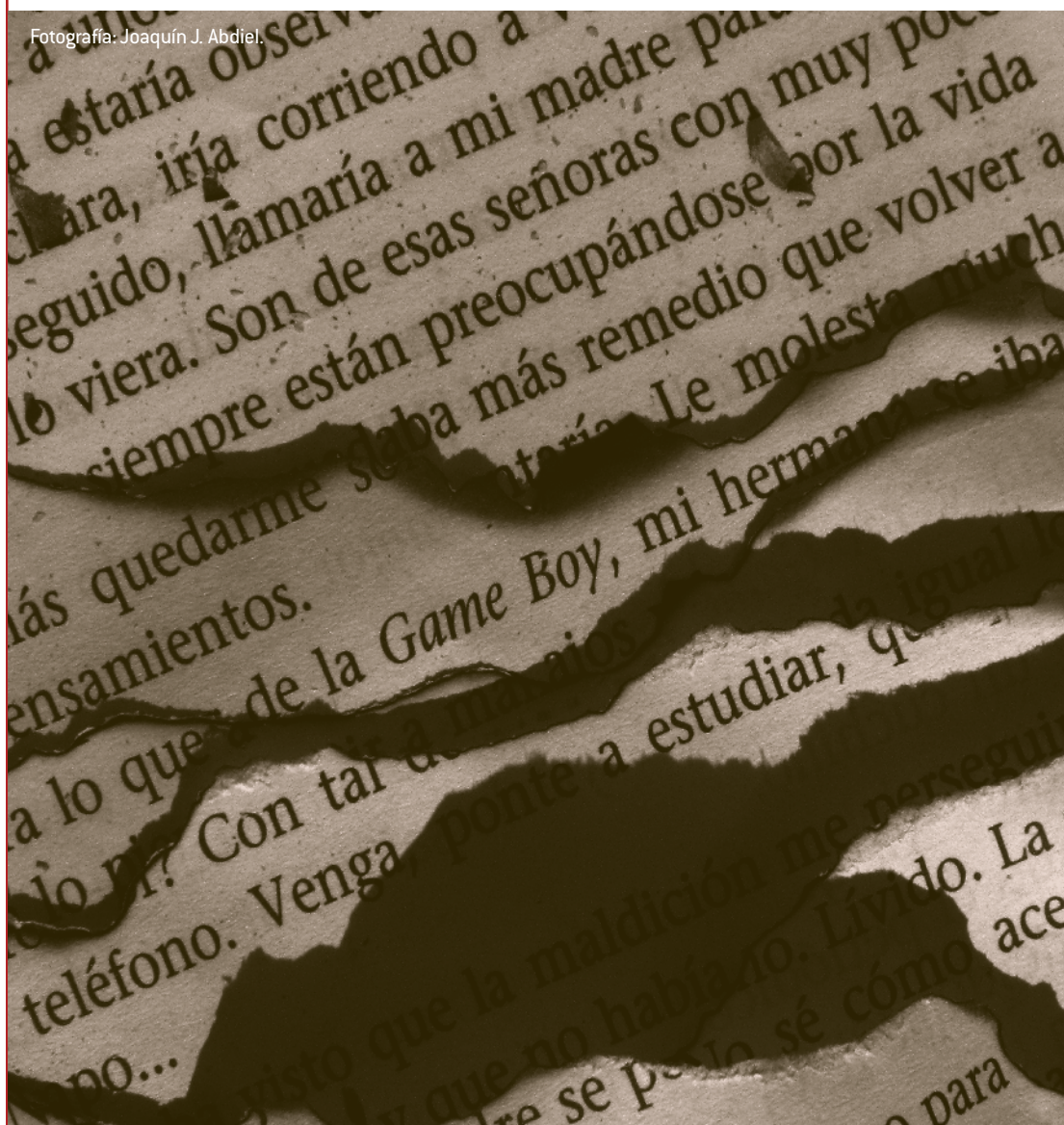
Se preguntarán entonces qué sucede cuando el Estado contraviene el contenido formal de alguno de estos tratados. La respuesta es sencilla: el Estado incurre en responsabilidad; de ahí que, de cara a la comunidad internacional, éste deba responder por la acción o por la conducta omisa de sus agentes que afectó o vulneró los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado porque, además de todo, esta condición se funda en la declaración de un órgano cuya competencia contenciosa –como ya lo señalamos anteriormente– le ha sido reconocida.

Es así como entre 2009 y 2010, la Corte IDH –máximo órgano judicial del sistema interamericano– dictó cuatro sentencias relativas a los casos *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), *Rosendo Radilla Pacheco*, *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*. En las cuatro sentencias, la Corte IDH resolvió que el Estado mexicano es responsable por la comisión de graves violaciones a derechos humanos (véase cuadro 1), y le condenó a la reparación del daño por medio del pago de indemnizaciones líquidas a las víctimas y/o a sus familias, así como a la realización de

**Cuadro 1. Relación de sentencias emitidas por la Corte IDH**

Casos	Condenas al Estado mexicano
González y otras (“ <i>Campo Algodonero</i> ”) (2001)	Por violar los derechos de tres mujeres desaparecidas, torturadas y asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; así como por violar los derechos humanos de sus madres y familiares.
Rosendo Radilla Pacheco (1974)	Por la detención arbitraria y desaparición forzada ocurrida en Atoyac de Álvarez, Guerrero, por parte de elementos del Ejército mexicano.
Inés Fernández Ortega (2002)	Por la violencia sexual y tortura impuesta por parte del Ejército mexicano, también en el estado de Guerrero.
Valentina Rosendo Cantú (2002)	

Fotografía: Joaquín J. Abdíel.



otras medidas de carácter y de efecto reparatorio, descritas en el cuerpo de las resoluciones.

Es un hecho innegable que la vida de Rosendo, de Esmeralda, de Laura Berenice, de Claudia Ivette y de tantas otras mujeres en Ciudad Juárez, es irreparable; que la integridad física y psicológica —y la restitución de muchos otros derechos— de Inés y Valentina, de las comunidades de donde provienen y de sus familias, no podrán ser devueltos.

Sin embargo, a pesar de la contradicción que de entrada nos presenta el propio objetivo del concepto de *reparación del daño*, éste también nos remite a un conjunto de actos que expresan el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos. Por lo tanto, es el punto de partida para iniciar un proceso orientado a la dignificación de las víctimas, a la consecución de medidas de justicia y conocimiento de la verdad, al resarcimiento de

las consecuencias provocadas por la acción u omisión de los agentes del Estado y, finalmente, al deber de prevenir tales violaciones y de apostar todas las medidas necesarias para evitar que pudieran ocurrir de nuevo (véase cuadro 2).

### Un pequeño pero sustantivo avance para el reconocimiento del derecho de las víctimas

Al cumplirse casi un año de la primera sentencia condenatoria, el Estado mexicano no había dado señales que mostraran efectivamente voluntad y compromiso para su cumplimiento. Y es que, a pesar de que en el marco del IV Informe de Gobierno el Ejecutivo federal refirió estar “en tiempo” para dar cumplimiento a estas obligaciones, no podemos olvidar que en su Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación el titular del Ejecutivo fue omiso al incluir un apartado que se refiriera al pago de las reparaciones con motivo de estas sentencias.

Esta referencia era muy necesaria para que, en el marco del proceso de análisis y aprobación del decreto de presupuesto por el que se encontraba en ese momento el

Legislativo federal, se afectaran presupuestariamente las partidas de gasto que permitieran dar cabal cumplimiento al contenido de tales sentencias.

La decisión de establecer la asignación de una partida presupuestal dentro del Ramo 04 correspondiente a la Secretaría de Gobernación –y de nuevo quiero traer a cuentas el importante impulso de algunos miembros de diversas comisiones en la Cámara de Diputados y la insistencia de un grupo de organizaciones de la sociedad civil que han llevado estos casos ante el sistema interamericano– permitirá dar cumplimiento al pago de las reparaciones derivadas de la responsabilidad de nuestro país ante la comisión de graves violaciones a los derechos humanos para los casos *González y otras (“Campo Algodonero”), Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*.

De igual forma, prevé lo necesario para una eventual sentencia condenatoria por el caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (“campesinos ecologistas”).<sup>1</sup>

Los argumentos jurídicos que se utilizaron para hacer exigible esta obligación parten del artículo 113 constitucional (reformado en 2002), que establece el deber

## Cuadro 2. Componentes de reparación en las sentencias de la Corte IDH

Identificación de las distintas responsabilidades para el Estado mexicano derivadas de las sentencias		
Indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y pago de costas y gastos.	Medidas de carácter reparatorio cuya implementación depende del acuerdo de las víctimas (por ejemplo, fondos de rehabilitación médica, educativos y otros).	Medidas estructurales y de efecto reparatorio (por ejemplo, reformas legislativas, implementación de capacitaciones y medidas de política social, y otras).

<sup>1</sup> “Por primera vez en la historia, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2011 incluye 30 millones de pesos para el pago de reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos.” Sergio Aguayo Quezada, “Por la verdad”, en *Reforma*, 24 de noviembre de 2010, disponible en <[www.sergioaguayo.org/articulos/2010/Aguayo\\_Por\\_la\\_verdad\\_241110.pdf](http://www.sergioaguayo.org/articulos/2010/Aguayo_Por_la_verdad_241110.pdf)>, página consultada el 25 de noviembre de 2010.

de garantizar el derecho a exigir la responsabilidad del Estado por el actuar de sus representantes, y de obligar al Estado a establecer un régimen de responsabilidad patrimonial. Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), expedida en 2004 como reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113, establece en su artículo 2° que, en materia de indemnización, será aplicable “para cumplir los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

El siguiente paso fue identificar en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) la partida de gasto descrita como Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente, y denominada Sentencias y resoluciones judiciales (véase cuadro 3).

Esta ruta de argumentos jurídicos y presupuestarios técnicamente sólidos para la asignación de fondos destinados al pago de las reparaciones permitirá dar cumplimiento al pago de las indemnizaciones derivadas

de las sentencias de los casos *González y otras (“Campo Algodonero”), Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú* y, eventualmente, del caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (“campesinos ecologistas”), la cual será publicada por la Corte IDH a más tardar a finales de este año.

Quiero enfatizar que este reconocimiento a las víctimas de su derecho a ser reparadas por el daño padecido no les devuelve al estado en que se encontraban al momento de la violación, pero sí al sentido último de la búsqueda de justicia por la que han transitado a lo largo de todos estos años.

Finalmente, considero que detrás de su cumplimiento también está el reconocimiento de su dignidad como personas, el que toda la sociedad conozcamos lo que verdaderamente sucedió, el que se haga justicia contra los responsables de estas violaciones, y el que se tomen las medidas necesarias para evitar que vuelvan a suceder, además de que los daños cometidos les sean reparados a las víctimas.

**Cuadro 3. Ruta presupuestaria para la asignación de fondos destinados al pago de reparaciones en materia de derechos humanos**

Art. 113 constitucional	Art. XX de la LFRPE	PEF 2011
Garantiza el derecho a exigir la responsabilidad del Estado por el actuar de sus representantes y obligar al Estado a establecer un régimen de responsabilidad patrimonial.	Establece que, en materia de indemnización, será aplicable “para cumplir los fallos de la Corte IDH”.	El Presupuesto de Egresos de la Federación tiene una partida de gasto [la 394, antes 3904] denominada Sentencias y resoluciones judiciales, y se describe como Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente.

